

Victoria, Tamaulipas, a veinte de marzo del dos mil veinticuatro.

VISTO el estado procesal que guarda el expediente RRAI/1784/2023, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por la solicitante, generado respecto de la solicitud de información con número de folio 281196723000047 presentada ante la Secretaría de Obras Públicas se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

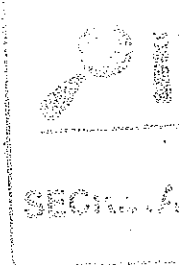
### RESULTANDOS:

PRIMERO. Presentación de la solicitud de información. El treinta y uno de julio del dos mil veintitrés, se realizó una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia a la Secretaría de Obras Públicas la cual fue identificada con el número de folio 281196723000047, en la que requirió lo siguiente:

#### *Descripción de la Solicitud de información:*

*"Estimado Dr. Gobernador Américo Villarreal Anaya, Los colonos de Rincón del Valle y Valle Alto, ubicados en la ciudad de Reynosa Tamaulipas, estamos muy consternados por el futuro de nuestro patrimonio y calidad de vida. El pasado 12 de julio del presente año, usted anunció un proyecto denominado "Pavimentación Asfáltica del Boulevard Insurgentes". Sabemos que dicho proyecto, planea atravesar por nuestros fraccionamientos. En mi caso, señor Gobernador, la vialidad primaria que atravesaría la ciudad, pasaría completamente frente a mi casa. Destruyendo completamente mi calidad de vida, dañando irremediamente mi patrimonio, despojándome de un área verde que por ley me corresponde, violentando mis derechos humanos fundamentales a la tranquilidad y la paz, exponiendo a mis dos pequeños hijos a los peligros inminentes del tráfico pesado, velocidades no aptas para una zona residencial, el ruido insoportable, etc. Sin mencionar que la demografía predominante en este fraccionamiento y calle, son niños pequeños y adultos de la tercera edad, los habitantes más vulnerables de la ciudad. En el pasado, las vialidades se construían con intereses de los desarrolladores o propietarios de terrenos que se beneficiaban de manera directa, y en este caso también hay intereses que desde algunos años lo han estado empujando, y creemos que quizás usted no esté enterado y es por esto por lo que está apoyando un proyecto tan desastroso para nuestro colectivo:*

*hay firmas, hay documentos enviados al ayuntamiento de Reynosa, hay solicitud de información, pero nadie nos voltea a ver, nadie nos toma en cuenta. Me gustaría externarle que los vecinos de Rincón del Valle y Valle Alto, REPROBAMOS completamente el proyecto y solicitamos que se nos tome en cuenta conforme a la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Tamaulipas, en su Título Segundo, Artículo 12, donde dice que el estado y los ayuntamientos deben crear mecanismos de consulta para la participación social, previo a la ejecución de los proyectos. Le ruego, como madre, como propietaria con derecho a una vivienda digna, a la paz y la tranquilidad, que nos escuche, que visite nuestra ciudad, nuestro hermoso fraccionamiento, platique con nosotros y vea por usted mismo, el error que están cometiendo, pero, sobre todo, la falta tan grave a la Constitución al violentar de esta forma nuestros derechos humanos fundamentales. Existen otras alternativas viables, como la conexión de fundadores que también lo trae usted dentro de sus obras. Esta sería la solución ideal para resolver una conectividad y flujo de miles de familias que en este momento salen precisamente al punto de intersección en donde se pretende iniciar el Blvd. Insurgentes (Hidalgo y El Maestro) Señor Gobernador, el progreso social no puede construirse sobre la base del perjuicio individual, así se trate de una minoría o incluso de una persona" (Sic)*



**SEGUNDO.** Contestación de la solicitud de información. En fecha veintiocho de agosto del dos mil veintitrés, el sujeto obligado emitió una respuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el oficio SOP/DJTAIP/2023/001570, dirigido a la recurrente, firmado por Director Jurídico, Transparencia y Acceso a la Información Pública del Sujeto Obligado, doné se le informa que su PETICION está dirigida al Gobernador del Estado y de la redacción de la solicitud desprende una petición la cual no son competentes para atender y no así propiamente una solicitud de información.

**TERCERO.** Presentación del recurso de revisión. El quince de septiembre del dos mil veintitrés, la particular acudió a este Organismo garante a interponer recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, manifestando lo siguiente:

*"Se hagan las investigaciones correspondientes, se realice la visita solicitada y se de respuesta a nuestra sugerencia... sic"*

#### CUARTO. Tramitación del recurso de revisión:

- a) Turno del recurso de revisión. En fecha ocho de noviembre del dos mil veintitrés, la Comisionada Presidenta de este Instituto asignó el número de expediente RRAI/1784/2023, el cual le correspondió conocer a ésta ponencia para su análisis bajo la luz del artículo 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.
- b) Admisión del recurso de revisión. En fecha veintidós de noviembre del dos mil veintitrés, se admitió a trámite el presente medio de impugnación, y se declaró abierto el periodo de alegatos, a fin de que, dentro del término de siete días hábiles, contados a partir del siguiente en que fuera notificado el proveído en mención, las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera.
- c) Notificación al sujeto obligado y particular. En fecha veintitrés de noviembre del dos mil veintitrés, ambas partes fueron notificadas de la apertura del periodo de alegatos.
- d) Alegatos por parte del Sujeto Obligado. En fecha cuatro de diciembre del dos mil veintitrés, la autoridad responsable, a través del Sistema de gestión de medios de impugnación proporcionó sus alegatos confirmando su respuesta inicial.
- e) Cierre de Instrucción. Consecuentemente el cinco de diciembre mil veintitrés, con fundamento en el artículo 168, fracciones V y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se declaró cerrado el periodo de instrucción y se procedió a la elaboración de la presente resolución. Por tanto, se tiene por terminado el periodo de alegatos.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente y que las pruebas documentales que obran en autos se desahogaron por su propia y especial naturaleza y que no existe diligencia pendiente de desahogo, este Organismo revisor procede a emitir la resolución en cuestión bajo el tenor de los siguientes:

### CONSIDERANDOS:

**PRIMERO. Competencia.** El Pleno del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de Tamaulipas es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo ordenado por el artículo 6º, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de acuerdo con lo previsto en los artículos 42 fracción II, 150 fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 17 fracción V de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y 10, 20 y 168 fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

**SEGUNDO. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.** De las constancias que forma parte de este recurso se advierte que previo al estudio del fondo de la litis, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente atento a lo establecido en la siguiente tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación, con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 164587; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, Mayo de 2010; Materia(s): Común ; Tesis: I.7o.P.13 K; Página: 1947; que a la letra dice:

***"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto." (Sic)***

Dicho criterio establece que antes de iniciar el estudio de fondo de un asunto, la autoridad resolutora debe analizar de oficio las causales de improcedencia y sobreseimiento que se actualicen, lo invoquen o no las partes, por ser una cuestión de orden público.

**TERCERO. Causales de Improcedencia.** Por cuestión de método, previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia.

Par tal efecto, se cita el contenido del artículo 173 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, que contiene las hipótesis de improcedencia siguientes:

*"Artículo 173.*

*El recurso será desechado por improcedente cuando:*

- I.- Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 158 de la presente Ley;*
- II.- Se esté tramitando, ante el Poder Judicial, algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;*
- III.- No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 159 de la presente Ley;*
- IV.- No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 161 de la presente Ley;*
- V.- Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
- VI.- Se trate de una consulta; o*
- VII.- El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos" (Sic)*

De tal forma, a continuación, se analizará cada una de las hipótesis que prevé el precepto referido:

**I. Oportunidad**

El recurso de revisión que nos ocupa fue presentado en tiempo y forma, dentro del plazo de 15 días, establecido en el artículo 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

**II. Litispendencia**

Por otra parte, este Instituto no tiene conocimiento de la existencia de algún recurso o medio de defensa en trámite ante los tribunales del Poder Judicial Federal presentado por la persona recurrente, razón por la cual la hipótesis prevista en la fracción II del precepto legal en cuestión no cobra vigencia.

**III. Acto controvertido**

De las manifestaciones vertidas por la persona recurrente, se advierte que la controversia en el presente medio de impugnación consiste en la declaración de incompetencia del

sujeto obligado, por lo que se actualiza la causal de procedencia del recurso de revisión, prevista en el artículo 159, fracción III de la Ley local de la materia.

#### IV. Prevención

Asimismo, es de señalar que, dado que el recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente cumplió con los requisitos previstos en el artículo 160 del mismo ordenamiento, no fue necesario prevenir en el presente asunto.

#### V. Veracidad

Ahora bien, de las manifestaciones realizadas por la persona recurrente en su recurso de revisión, no se desprende que haya impugnado la veracidad de la información proporcionada por el sujeto obligado, por lo que no se actualiza la hipótesis de improcedencia establecida en la fracción V del artículo 173 en análisis.

#### VI. Consulta

Asimismo, de la revisión al recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente, no se considera que la pretensión estribe en una consulta, por lo que no se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VI del artículo en cuestión.

#### VII. Ampliación

Finalmente, del contraste de la solicitud de información de la persona recurrente con el recurso de revisión que fue interpuesto en contra de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, este Instituto no advierte que la persona recurrente haya ampliado los términos de su solicitud de acceso original.

I. CAUSALES DE SOBRESIMIENTO. Por otra parte, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

Dicho lo anterior, es importante citar el artículo 174 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se prevé:

*ARTÍCULO 174.*

*El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualice alguno de los siguientes supuestos:*

*I.- El recurrente se desista;*

*II.- El recurrente fallezca;*

*III.- El Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; y*

*IV.- Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo." (Sic)*

Conforme al estudio realizado a las constancias que obran en el expediente, no se desprende que el recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido, o que sobreviniera alguna causal de improcedencia.

Ahora bien, en razón a la ausencia de la queja de acuerdo al artículo 163, de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, el agravio se encuadra dentro de la hipótesis estipulada en el artículo 159, numeral 1, fracción IV, de la norma antes referida, que a la letra estipula lo siguiente:

*ARTÍCULO 159.*

*1. El recurso de revisión procederá en contra de:*

*...*

*III.- La declaración de incompetencia del sujeto obligado;" (Sic, énfasis propio)*

En consecuencia, este Instituto considera procedente entrar al fondo del presente asunto.



#### CUARTO. Estudio de fondo del asunto.

Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la presente resolución consiste en determinar la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado, en atención a la solicitud de acceso al rubro citada de conformidad con lo dispuesto por la Ley local de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

##### ➤ Razones de la decisión:

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado, el agravio de la parte recurrente y los alegatos.

##### ➤ Descripción de la Solicitud de información:

*"Estimado Dr. Gobernador Américo Villarreal Anaya, Los colonos de Rincón del Valle y Valle Alto, ubicados en la ciudad de Reynosa Tamaulipas, estamos muy consternados por el futuro de nuestro patrimonio y calidad de vida. El pasado 12 de julio del presente año, usted anunció un proyecto denominado "Pavimentación Asfáltica del Boulevard Insurgentes". Sabemos que dicho proyecto, planea atravesar por nuestros fraccionamientos. En mi caso, señor Gobernador, la vialidad primaria que atravesaría la ciudad, pasaría completamente frente a mi casa. Destruyendo completamente mi calidad de vida, dañando irremediamente mi patrimonio, despojándome de un área verde que por ley me corresponde, violentando mis derechos humanos fundamentales a la tranquilidad y la paz, exponiendo a mis dos pequeños hijos a los peligros inminentes del tráfico pesado, velocidades no aptas para una zona residencial, el ruido insoportable, etc. Sin mencionar que la demografía predominante en este fraccionamiento y calle, son niños pequeños y adultos de la tercera edad, los habitantes más vulnerables de la ciudad. En el pasado, las vialidades se construían con intereses de los desarrolladores o propietarios de terrenos que se beneficiaban de manera directa, y en este caso también hay intereses que desde algunos años lo han estado empujando, y creemos que quizás usted no esté enterado y es por esto por lo que está apoyando un proyecto tan desastroso para nuestro colectivo: hay firmas, hay documentos enviados al ayuntamiento de Reynosa, hay solicitud de información, pero nadie nos voltea a ver, nadie nos*

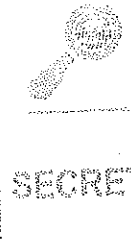
*toma en cuenta. Me gustaría externarle que los vecinos de Rincón del Valle y Valle Alto, REPROBAMOS completamente el proyecto y solicitamos que se nos tome en cuenta conforme a la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Tamaulipas, en su Título Segundo, Artículo 12, donde dice que el estado y los ayuntamientos deben crear mecanismos de consulta para la participación social, previo a la ejecución de los proyectos. Le ruego, como madre, como propietaria con derecho a una vivienda digna, a la paz y la tranquilidad, que nos escuche, que visite nuestra ciudad, nuestro hermoso fraccionamiento, platique con nosotros y vea por usted mismo, el error que están cometiendo, pero, sobre todo, la falta tan grave a la Constitución al violentar de esta forma nuestros derechos humanos fundamentales. Existen otras alternativas viables, como la conexión de fundadores que también lo trae usted dentro de sus obras. Esta sería la solución ideal para resolver una conectividad y flujo de miles de familias que en este momento salen precisamente al punto de intersección en donde se pretende iniciar el Blvd. Insurgentes (Hidalgo y El Maestro) Señor Gobernador, el progreso social no puede construirse sobre la base del perjuicio individual, así se trate de una minoría o incluso de una persona" (Sic) (Sic)*

➤ Agravio por el particular:

La declaratoria de notoria incompetencia.

➤ Análisis de la respuesta:

En fecha veintiocho de agosto del dos mil veintitrés el Sujeto Obligado emitió una respuesta mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, al hacer clic sobre la respuesta, se abre un formato "PDF" denominado "documeto\_adjunto\_respuesta\_281196723000047" dentro de este archivo se encuentran un oficio con numero SOP/DITAIIP/2023/001570, dirigido a la recurrente, firmado por Director Jurídico, Transparencia y Acceso a la Información Pública del Sujeto Obligado, done se le informa que su PETICION está dirigida al Gobernador del Estado y de la redacción de la solicitud desprende una petición la cual no son competentes para atender y no así propiamente una solicitud de información.



➤ Valor Probatorio:

El sujeto obligado aportó como elementos de prueba de su intención, los siguientes:

**Documental:** consistente en la digitalización un oficio en formato "PDF" con numero SOP/DJTAIP/2023/001570, el cual reitero a través de los alegatos que emitió el cuatro de diciembre del dos mil veintitrés

Instrumentales a las que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales Capítulo XI, artículo 397 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, por así disponerlo ésta última en su numeral 195, en virtud de que son documentos base del presente procedimiento.

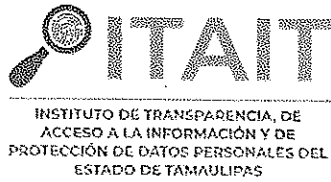
Con base a los antecedentes antes expuesto y de las constancias que obran en autos, se determina **CONFIRMAR** la respuesta del sujeto obligados en virtud de las siguientes consideraciones.

En primer término es importante observar la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Tamaulipas, en relación a la obligación de acceso a la información por parte de los sujetos obligados, prevé lo siguiente:

➤ Que toda la información generada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable (artículo 4).

➤ Que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones

10000000



Recurso de Revisión: RRAI/1784/2023  
Folio de Solicitud de Información: 281196723000047  
Ente Público Responsable: Secretaría de Obras Públicas  
Comisionada Ponente: Rosalba Ivette Robinson Terán

## RESUELVE

**PRIMERO.** El agravio formulado por el particular, en contra de la Secretaría de Obras Públicas, resulta infundado, según lo dispuesto en el considerando CUARTO del presente fallo.

**SEGUNDO.** Con fundamento en el artículo 169, numeral 1, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se **CONFIRMA** la respuesta emitida el veintiocho de agosto del dos mil veintitrés, por la autoridad responsable, otorgada en atención a la solicitud de información con folio 281196723000047, en términos del considerando CUARTO.

**TERCERO.** Se hace del conocimiento del recurrente que en caso de encontrarse insatisfecha con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, así como en el Poder Judicial de la Federación, lo anterior de conformidad con el artículo 177, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

**CUARTO.** Se instruye a la Secretaria Ejecutiva notificar a las partes, de conformidad con el artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y el Acuerdo de Pleno ap10/04/07/16.


Archívese el presente asunto como concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad, la licenciada Dulce Adriana Rocha Sobrevilla y los licenciados Rosalba Ivette Robinson Terán y Luis Adrián Mendiola Padilla, Comisionados del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas, siendo presidenta la primera y ponente la segunda de los nombrados, asistidos por la licenciada Suheidy Sánchez Lara, Secretaria



Ejecutiva, mediante designación de acuerdo AP-14-II-2023, aprobado en fecha treinta y uno de mayo del dos mil veintitrés e iniciando sus funciones a partir de fecha primero de junio del dos mil veintitrés, en términos del artículo 33, numeral 1, fracción XXX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas, del Instituto de Transparencia, de Acceso a la información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas, quien autoriza y da fe.

**ITAIT**  
SECRETARÍA EJECUTIVA



Lic. Dulce Adriana Rocha Sobrevilla  
Comisionada Presidenta



Lic. Rosalba Ivette Robinson Terán  
Comisionada



Lic. Luis Adrián Mendiola Padilla  
Comisionado



Lic. Suheidy Sánchez Lara  
Secretaria Ejecutiva

HOJA DE FIRMAS DE LA RESOLUCIÓN DICTADA DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN RRAI/1784/2023

VGR

